

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

5306 *ORDEN de 20 de febrero de 1997 por la que se amplía, con carácter provisional, la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas de la isla de Man.*

La disposición final tercera de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, autoriza al Gobierno para modificar el artículo 3.3 de la misma, con el fin de ampliar el derecho a la protección de personas originarias de terceros países o territorios, que no pertenezcan a la Comunidad Europea y que no se beneficien de la protección, cuando así se establezca por los órganos de las Comunidades Europeas.

El Real Decreto 2068/1993, de 26 de noviembre, por el que se amplía, con carácter provisional, la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de los territorios que figuran en su anexo (entre los que se encuentran los de la isla de Man), extendió esta protección para la isla de Man (entre otros), únicamente hasta el día 31 de diciembre de 1994.

El Consejo de la Unión Europea adoptó la Decisión 94/828/CE, de 19 de diciembre de 1994, por la que, según su artículo 2, se amplía hasta el 31 de diciembre de 1995, la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas contempladas en el artículo 1 (entre los que igualmente se encuentran los nacionales de la isla de Man).

Teniendo en cuenta esta Decisión del Consejo de la Unión Europea, procedió ampliar por Orden de 24 de julio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995, la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de determinados territorios, entre los que se incluía a la isla de Man y ello como consecuencia de la habilitación al Ministerio de Industria y Energía efectuada por la disposición final primera del Real Decreto 2162/1994, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre).

Los plazos de protección provisional se han ampliado, respecto de la isla de Man, por Decisión del Consejo de la Unión Europea de 11 de noviembre de 1996 (96/644/CE), hasta tanto la isla de Man esté sometida a las disposiciones del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), como consecuencia de la ampliación a la isla de Man del Acuerdo por el que se constituye la Organización Mundial del Comercio. Dicha Decisión es aplicable desde el 1 de enero de 1996.

Teniendo en cuenta esta Decisión del Consejo de la Unión Europea procede ahora ampliar respecto de las personas de la isla de Man la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 2068/1993, de 26 de noviembre, así como la Orden de 24 de julio de 1995, hasta tanto la isla de Man esté sometida a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, como consecuencia de la ampliación a la isla de Man del Acuerdo por el que se constituye la Organización Mundial del Comercio.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se amplía el derecho a la protección jurídica a las personas físicas originarias de la isla de Man o que tengan su residencia habitual en el territorio de esta isla y a las sociedades y otras personas jurídicas de la isla de Man que tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en dicha isla hasta tanto la isla de Man esté sometida a las disposiciones del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, como consecuencia de la ampliación a la citada isla del Acuerdo por el que se constituye la Organización Mundial del Comercio.

Segundo.—El inicio de los efectos de la presente Orden se retrotraerá al 1 de enero de 1996, de acuerdo con la Decisión del Consejo de la Unión Europea 96/644/CE, de 11 de noviembre.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de febrero de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Director general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

5307 *ORDEN de 18 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.043/1994, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Ricardo Castelló Montori.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3.043/1994, interpuesto por don Ricardo Castelló Montori, contra Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de 20 de julio de 1994, por la que se deniega la petición de la certificación de servicios previos prestados en ADARO, se ha dictado, con fecha 19 de julio de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario del Consejo de Investigaciones Científicas don Ricardo Castelló Montori, contra la Resolución de 20 de julio de 1994, de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, que le denegó su petición de que se expidiera el certificado de servicios previos, como contratado laboral en la «Empresa Nacional Adaro, Sociedad Anónima», por estar ajustada a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de recurso conforme al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

5308 *ORDEN de 18 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 503/1988, del Tribunal Supremo, interpuesto por la Administración General del Estado, «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Agropecuaria del Esparragal, Sociedad Anónima» (AGRESPASA).*

En el recurso de apelación número 503/1988, interpuesto por la Administración General del Estado, «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Agropecuaria del Esparragal, Sociedad Anónima» (AGRESPASA), contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Murcia, de 9 de febrero de 1988, dictada en los recursos números 281/1986 y 375/1986, por la que se desestimó el recurso interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», estimándose en parte el deducido por AGRESPASA, contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 29 de abril de 1986, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la de la Dirección Provincial de este Ministerio en Murcia, de 8 de mayo de 1985, se ha dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de octubre de 1996, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración General del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 9 de febrero de 1988, recaída en los recursos acumulados números 218 y 375 de 1986. 2.º Que debemos desestimar las apelaciones interpuestas por AGRESPASA e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra la referida sentencia, que confirmamos en los extremos a que se refieren tales apelaciones. 3.º Todo ello sin hacer una expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5309

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en aplicación del Real Decreto 154/1996, de 2 de febrero, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de febrero de 1997.—El Secretario general, Carlos Díaz Eimil.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 154/1996, POR EL QUE SE INSTRUMENTA UN PLAN NACIONAL DE ABANDONO VOLUNTARIO Y DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN LECHERA

En Madrid, a 26 de diciembre de 1996,

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 y con el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra parte, el excelentísimo señor don Paulino Plata Cánovas, Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en virtud del Decreto 133/1996, de 16 de abril y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de diciembre de 1996.

Se reconocen recíprocamente la capacidad legal para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin,

EXPONEN

Primero.—Que el Real Decreto 154/1996, de 2 de febrero, instrumenta un plan nacional de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera con fines de reestructuración del sector y de incorporar jóvenes a la actividad por primera vez.

Segundo.—Que en la disposición adicional segunda del Real Decreto 154/1996 se establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, convenios de colaboración en los que se podrá fijar la participación de éstas en la cofinanciación del plan de abandono previsto en el presente Real Decreto, así como los compromisos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, de reestructuración de la producción lechera y para la incorporación de jóvenes a la actividad por primera vez, tanto en lo que se refiere a las categorías de los ganaderos que suscriben el abandono como de los beneficiarios de la reasignación.

Tercero.—Que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 154/1996, en la asignación o reasignación de las cantidades de referencia liberadas en aplicación del mismo se atenderá a las necesidades socio-estructurales de la Comunidad Autónoma que suscribe el presente Convenio, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1888/1991 y en el artículo 10 del Real Decreto 324/1994.

Cuarto.—Que en el ámbito de este Convenio, las actuaciones que correspondan al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se llevarán a cabo por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos.

Quinto.—De acuerdo con lo que antecede, ambas partes suscriben este Convenio, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio se establece para las actuaciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las materias que regula el Real Decreto 154/1996, el artículo 15 del Real Decreto 1888/1991, el artículo 1 del Real Decreto 1319/1992, y los artículos 10, segundo párrafo y 15, apartado 1, letra a), del Real Decreto 324/1994.

Segunda. *Asignación territorial de los recursos financieros.*

a) Para los recursos financieros procedentes de los Presupuestos Generales del Estado se establece un montante total de 273.700.000 pesetas, correspondiendo a cada uno de los siete años de duración del Convenio un montante de 39.100.000 pesetas. Estos montantes se reducirán si en la Comunidad Autónoma que suscribe las cantidades de referencia cuyo abandono se solicita, fueran inferiores a los recursos financieros asignados anteriormente, en cuyo caso, el sobrante de los mismos será repartido de forma proporcional a las cantidades de referencia cuyo abandono se hubiera solicitado en otras Comunidades Autónomas y que superen las asignaciones presupuestarias inicialmente correspondientes a éstas.

b) La Comunidad Autónoma que suscribe participará en la cofinanciación del plan de abandono objeto de este Convenio con un montante de 273.700.000 pesetas, el cual cubrirá las solicitudes de indemnizaciones aprobadas en la Comunidad Autónoma que superen la cantidad fijada en el apartado a).

Tercera. *Tramitación y resolución de solicitudes de abandono.*—Compete a la Comunidad Autónoma la tramitación y resolución de las solicitudes de abandono de los ganaderos cuya explotación lechera se encuentre dentro de su ámbito territorial, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Cuarta. *Asignación o reasignación de cantidades de referencia.*

1. Las cantidades de referencia liberadas en aplicación del plan de abandono previsto en el Real Decreto 154/1996, serán incorporadas a la reserva nacional y su reasignación se efectuará de la siguiente manera:

a) Las cantidades de referencia liberadas con cargo a los recursos financieros de la Comunidad Autónoma que suscribe, serán asignadas o reasignadas por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la referida Comunidad Autónoma.

b) El 95 por 100 de las cantidades de referencia liberadas en la Comunidad Autónoma que suscribe con cargo a los recursos financieros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, serán asignadas o reasignadas por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación entre los ganaderos de dicha Comunidad Autónoma.

2. En la reasignación de las citadas cantidades de referencia se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 154/1996 y los criterios serán aplicados de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

La Comunidad Autónoma que suscribe destinará a la incorporación de jóvenes a la actividad, por primera vez, hasta el 20 por 100 de las cantidades de referencia liberadas en la misma.

Quinta. *Compromisos presupuestarios.*—La Comunidad Autónoma que suscribe se compromete a habilitar los recursos financieros correspondientes a su participación en el pago de las indemnizaciones a los ganaderos beneficiarios del abandono establecido en el Real Decreto 154/1996.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Fondo Español de Garantía Agraria, habilitará los fondos que corresponden a la participación de la Administración General del Estado en la ejecución del plan de abandono antes citado y los transferirá antes del 30 de sep-